

---

# II. INFORMES DE LAS FISCALÍAS FEDERALES CON ASIENTO EN LAS REGIONES DEL INTERIOR DEL PAÍS

---

## REGIÓN CENTRO

---



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

---

**INFORME ANUAL 2013**  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
Procuración General de la Nación



## II. REGIÓN CENTRO

---

# FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE ROSARIO A CARGO DEL DR. ADOLFO VILLATTE.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



**INFORME ANUAL 2013**  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
Procuración General de la Nación

## II. INFORMES DE LAS FISCALÍAS FEDERALES CON ASIENTO EN LAS REGIONES DEL INTERIOR DEL PAÍS

---

### REGIÓN CENTRO

---

#### **INFORME ANUAL DE LA FISCALÍA GENERAL ANTE EL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 1 DE ROSARIO A CARGO DEL DR. ADOLFO VILLATTE.**

##### **Tareas desarrolladas**

En primer término corresponde hacer la salvedad de que el suscripto asumió la titularidad de esta Fiscalía General en el mes de septiembre del año en curso, por lo que las apreciaciones que se realizan comprenden la evaluación del lapso de tiempo transcurrido desde entonces.

Va de suyo que esta Fiscalía General ha cumplido con todos los trámites que demandan las causas elevadas a juicio hasta la audiencia de debate y, desde luego, en los correspondientes debates; habiéndose realizado varios acuerdos de juicio abreviado y audiencias de suspensión del juicio a prueba. Asimismo, intervino en las vistas corridas en diversos incidentes de ejecución de pena, como ser salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, restitución de efectos personales, solicitud de arresto domiciliario por enfermedad, entre otros.

##### **Otras propuestas:**

Es de interés señalar que recientemente esta Fiscalía interpuso en el expte. N° 1/13 de entrada, recurso de revocatoria contra el decreto del TOF 1 por el que dispuso dejar a cargo de Ministerio Público Fiscal la producción de las medidas de prueba que como instrucción suplementaria habían sido ofrecidas, en el entendimiento de que está facultado para obtener directamente esa información (art 25 y ss de la ley 24.946).

Allí se argumentó para rebatir dicho decisorio que ello contradecía el principio republicano de separación de poderes, contemplado por el art. 120 de la Constitución Nacional, la Ley Orgánica del Ministerio Público y la autonomía del Ministerio Público Fiscal; que nuestra legislación procesal solo contempla la posibilidad de que el Juez de Instrucción delegue la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal (art. 196 y cctes.), pero de ninguna manera tiene prevista la delegación de la producción de la prueba en la etapa de juicio, siendo una facultad indelegable del Tribunal Oral; que el art. 25 de la ley 24.946- estatuye una facultad del Ministerio Público que, como tal, es potestad suya y no puede ser impuesta por otros poderes del Estado con carácter imperativo sin importar un menoscabo a su autonomía; que una vez admitida la producción de una prueba pasa a integrar una “comunidad” probatoria en cuanto las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, de lo que resulta la necesidad de su producción por un tercero imparcial e independiente; que el temperamento adoptado por el Tribunal, pareciera serlo en soledad, ello toda vez que consultadas diversas Fiscalías Generales ante Tribunales Orales del país han resultado contestes en señalar que son los Tribunales ante los que actúan los que una vez decretada la admisibilidad de las medidas peticionadas por el Ministerio Público, las diligencian; que no existe norma legal alguna que imponga la sustanciación de la prueba a la parte que la solicita, aún cuando haya proyectos de modificación del Código Procesal Penal de la Nación, que además de modificar integralmente la distribución de tareas entre los distintos operadores del sistema de administración de justicia en pos de un sistema acusatorio puro, contemplan la consecuente reasignación de recursos materiales para la asunción de las funciones que en la actualidad se encuentran a cargo del Poder Judicial de la Nación.

Por otra parte, quizá por la reciente incorporación del suscripto al Ministerio Público Fiscal le resultan más obvias las prácticas y formas patológicas de llevar a cabo la función jurisdiccional por parte de los jueces que, en muchos casos, importan un avasallamiento a los derechos de las partes e incluso formas veladas de intentos de disciplinamiento de las mismas, para lograr el acatamiento de los designios del tribunal, en las formas más variadas, sutiles o explícitas, según sea el caso.

A ello se suman formas obsoletas en la gestión de las causas que las tornan lentas, eternizándose al punto de la prescripción o de afectación al derecho de los justiciables a obtener una definición de sus situaciones procesales en un tiempo razonable, lo que motivó dictámenes a favor de la liberación del proceso por tal motivo.

Todo ello me lleva al convencimiento de que debe promoverse desde la Procuración General de la Nación la modificación integral del C.P.P.N. en los términos y con los alcances de los proyectos puestos a consideración de la H.C.D. durante 2007 y su actualización en 2010. Principalmente porque es la auténtica materialización de un proceso penal netamente acusatorio, carácter del que el actual código ley 23.984 carece, pero además porque importa una redistribución del carácter principal que actualmente poseen los jueces para pasar a ser las partes las que llevan el rol protagónico del proceso penal.

En el nuevo modelo de proceso que se propugna, es el Ministerio Público Fiscal el que -ya sin lugar a dudas- tiene a su cargo el impulso de la acción penal, y está además dotado de la facultad de peticionar la aplicación de principios de oportunidad que, como todos conocemos, harán más eficientes y transparentes los modos de selectividad propios del proceso penal y de las cifras negras resultantes y se traducirán en la ejecución de verdaderas políticas de persecución penal y no en el mero resultado del azar o de otros modos de selección no visibilizados.

Además se contempla que sea una oficina de gestión judicial la que establezca la agenda de juicios la que debe ser acatada por el tribunal y las partes, careciendo los jueces de estructuras propias de personal y recursos al modo actual (las que en algunos casos son manejadas de modos verdaderamente feudales), para conformar colegios de jueces que sólo intervienen en audiencias a través de las cuales se resuelven todas las incidencias del proceso.

A mi parecer constituye además dicha reforma una forma más de constreñimiento del poder de uno de los poderes del Estado -el judicial- que por diversas razones íntimamente ligadas a su conformación material e institucional -que exceden este informe-, merece ser reformulado.

En síntesis, entiendo que una reforma del tipo mencionado, importará una mayor garantía para los imputados, definirá roles y asignará al Ministerio Público Fiscal un papel relevante en la definición y ejecución de las políticas de persecución penal, con lo que ello trae aparejado.

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA